



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-006/2023.

ACTORES: GERMÁN UITZIL BALAM, CLAUDIA ANTONIA CUPUL NAHUAT, JULIANA CANUL CHAN, ERMILO PECH CAAMAL, JUAN RUPERTO CHAC CANCHÉ, MANUEL JESÚS BALAM HAU, JOSÉ ALFREDO TEC CHAN, EVELIO POOL PUC VICTOR MANUEL CEME EUAN, ALFREDO COB OJEDA, JUAN CARLOS DZUL CAAMAL Y LUIS FERNANDO POOT ESQUIVEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN,
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: LA
NEGATIVA DE PAGO DE
REMUNERACIONES DE
ACUERDO AL SALARIO MÍNIMO
VIGENTE.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, a uno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por los C.C. GERMÁN UITZIL BALAM, CLAUDIA ANTONIA CUPUL NAHUAT JULIANA CANUL CHAN, ERMILO PECH CAAMAL, JUAN RUPERTO CHAC CANCHÉ, MANUEL JESÚS BALAM HAU, JOSÉ ALFREDO TEC CHAN, EVELIO POOL PUC, VICTOR MANUEL CEME EUAN ALFREDO COB OJEDA, JUAN CARLOS DZUL CAAMAL Y

LUIS FERNANDO POOT ESQUIVEL; a fin de controvertir la negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, correspondientes a las fecha desde sus nombramientos como comisarios, hasta la presente fecha.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. En fecha, primero de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **German Uitzil Balam**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **Chan Cenote** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.

En fecha, once de noviembre de dos mil veintiuno la suscrita **Claudia Antonia Cupul Nahuat**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisaria municipal en la misma fecha, de la localidad de **Dzonot Mezo** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.

En fecha, once de noviembre de dos mil veintiuno la suscrita **Juliana Canul Chan**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisaria municipal en la misma fecha, de la localidad de **Trascorral** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.

En fecha, once de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **Ermilo Pech Caamal**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **San Andrés** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.

En fecha, once de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **Juan Ruperto Chac Canche**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **San Lorenzo Chiquila** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.

En fecha, once de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **Manuel Jesús Baalam Hau**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **Kancabdzonot** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.

En fecha, trece de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **José Alfredo Tec Chan**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **San Pedro Juárez** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.



En fecha, trece de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **Evelio Pool Puc**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **San Luis Tzuc Tuk** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.



En fecha, veinte de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **Víctor Manuel Ceme Euan**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **Yaxcheku** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.



En fecha, veinte de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **Alfredo Cob Ojeda**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **Dzonot Ake** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.



En fecha, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **Juan Carlos Dzul Caamal**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo

de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **Santa Rosa y Anexas** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.

En fecha, veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno el suscrito **Luis Fernando Poot Esquivel**, recibió su constancia y tomó posesión del cargo de comisario municipal en la misma fecha, de la localidad de **Libre Unión** perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1. Demanda. El diecinueve de mayo del dos mil veintitrés los y las C.C. German Utzil Balam, Claudia Antonia Cupul Nahuat Juliana Canul Chan, Ermilo Pech Caamal, Juan Ruperto Chac Canche, Manuel Jesus Baalam Hau, José Alfredo Tec Chan, Evelio Pool Puc, Víctor Manuel Ceme Euan, Alfredo Cob Ojeda, Juan Carlos Dzul Caamal y Luis Fernando Poot Esquivel, promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a fin de controvertir la negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán.

2. Turno del expediente. El veintidós de mayo del dos mil veintitrés se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Radicación Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro.

4. Requerimiento. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor requirió a la autoridad señalada como responsable para el efecto de hacer público el presente juicio, solicitando los informes circunstanciales, así como la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.

5. Cumplimiento del requerimiento. El treinta de mayo de esta anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este H. Tribunal Electoral, el oficio sin fecha, suscrito por los ciudadanos; Pedro Francisco Couoh Suaste y Luis Alberto Vázquez Vázquez, Presidente y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín Yucatán, mediante el cual rindieron informe circunstancial, adjuntando diversos documentos como prueba.

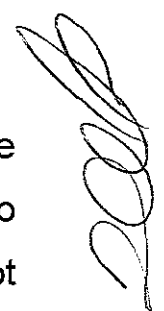
6. Primer Desistimiento. En fecha veintiséis de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito suscrito por las y los ciudadanos, Claudia Antonia Cupul, Nahuat, Manuel Jesús Balam Hau, José Alfredo Tec Chán, y Juliana Canul Chán, mediante el cual manifiestan bajo su libre voluntad, desistirse del medio de impugnación presentado ante este Órgano Jurisdiccional por así convenir a sus intereses.

7. Segundo Desistimiento. En fecha treinta de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito suscrito por los ciudadanos, Juan Ruperto Chac Canché, Alfredo Cob Ojeda y German Uitzil Balam, mediante el cual manifiestan bajo su libre voluntad, desistirse del medio de impugnación presentado ante este Órgano Jurisdiccional por así convenir a sus intereses.

8. Tercer Desistimiento. En fecha cinco de junio del presente año, fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral un escrito de desistimiento de la demanda firmado por el C. Luis Fernando Poot Esquivel, en su calidad de comisario de Libre Unión, perteneciente al




Manuel J. B.




Municipio de Tizimin, Yucatán, por medio del cual manifestó desconocer el juicio en el que se actúa, que no firmó ningún medio de defensa electoral en contra del Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, externando que se desiste de cualquier acción intentada.

A respeto, la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, dio fe de la voluntad de ratificarse los escritos de las y los ciudadanos, Claudia Antonia Cupul, Nahuat, Manuel Jesús Balam Hau, José Alfredo Tec Chán, y Juliana Canul Chán, Juan Ruperto Chac Canché, Alfredo Cob Ojeda y German Uitzil Balam, y por Luis Fernando Poot Esquivel.



9- Admisión y Cierre de instrucción. En proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el Pleno del este Tribunal Electoral admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Y el uno de agosto de dos mil veintitrés, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos mexicanos, que acuden a este Tribunal a fin de controvertir la negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Presidente Municipal y el Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán. En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**¹.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión retención o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior ha sido contemplado en la jurisprudencia 21/2011, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.²

¹ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar la causal de sobreseimiento que en la especie pueda actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 párrafo I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, del análisis de la constancia que obra en autos, este Tribunal Electoral considera que debe Sobreseer el juicio, en relación con la demanda prestada por las y los C.C. Claudia Antonia Cupul, Nahuat, Manuel Jesús Balam Hau, José Alfredo Tec Chán, Juliana Canul Chán, Juan Ruperto Chac Canché, Alfredo Cob Ojeda, German Uitzil Balam, y por Luis Fernando Poot Esquivel, en contra de la negativa del pago de las retribuciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ello como efecto del desistimiento de la demanda que fuera presentada por los impugnantes.

La Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable y deberán cumplir, entre otros requisitos, con el nombre y firma autógrafa de quien promueve. Asimismo, la referida Ley establece que procederá el desistimiento, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Para una mejor comprensión se transcribe el artículo 55 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que establecen:

“Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

1.- El promovente se desista expresamente por escrito.

(...)”.

Por su parte, el artículo 56, primer y tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, desechar o sobreseer el medio de impugnación, a propuesta del Magistrado/a Ponente, según sea el caso, cuando se de en alguno de los casos establecido en el artículo 55 antes referido; como se advierte del numeral 56, en lo conducente establece lo argumentado:

“Artículo 56. El Magistrado/a Ponente, propondrá al Pleno el Acuerdo en el que se deseche de plano el recurso o se sobresea, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios.

(...)

En todo caso, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deje de existir la pretensión o la resistencia, la controversia quede sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, procederá darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, el Magistrado/a Ponente someterá desde luego, a la consideración del Pleno el Acuerdo para una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

...” (énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que es deber del Órgano jurisdiccional, realizar todos los actos y diligencias para la sustanciación de los expedientes de los medios de impugnación, de manera que los ponga en estado de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la norma interna.

En efecto, se requirió a los y a las impugnantes para que ratificaran ante este órgano jurisdiccional los escritos de desistimiento, con el



Alcides R.



objeto de que quien resuelve se cerciore que efectivamente es voluntad libre y espontánea de los y las impugnantes desistirse de la demanda y que no existe presión o manipulación en contra de ésta.

Ahora, de autos se advierte la constancia de que el veintiséis y treinta de mayo, así como el cinco de junio de esta anualidad, respectivamente las y los ciudadanos Claudia Antonia Cupul, Nahuat, Manuel Jesús Balam Hau, José Alfredo Tec Chán, Juliana Canul Chán, Juan Ruperto Chac Canché, Alfredo Cob Ojeda, German Uitzil Balam, y por Luis Fernando Poot Esquivel; presentaron de manera espontánea sus escritos de desistimiento del medio de impugnación presentados ante la oficialía de partes de este órgano Jurisdiccional, así como diligencia jurídica donde ratifican el contenido y la firma de sus respectivos escritos, con lo que otorgó su fuerza legal vinculante, es decir, los escritos adquirieron la validez de la fecha cierta y la voluntad de los y las impugnantes de la realización de dicha acción, sin que existiera presión o manipulación en contra. De ahí que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.

De lo argumentado, se advierte que deberá desecharse de plano un medio de defensa intentado, cuando se actualice alguna causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55 de la citada ley, así como cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la referido numeral **debido a que ha quedado sin materia el medio de impugnación respectivo.**

En mérito de lo expuesto resultado válidamente y conforme a derecho dar por terminado el proceso por falta de causa que justifique la acción de la justicia, únicamente por lo que se refiere a los escritos de desistimiento, y toda vez **queda totalmente sin materia el medio de impugnación** antes de que se dicte resolución o sentencia, se

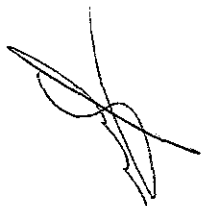
desecha de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 55, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por último, no se pasa por alto que el C. Luis Fernando Pool Esquivel, en su escrito de desistimiento sostiene bajo protesta de decir verdad, su desconocimiento del medio de impugnación, manifestando que él no ha iniciado ningún procedimiento impugnativo en contra del Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, por lo tanto, la firma o rubrica que aparece en el escrito de la demanda no es de su puño y letra, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional deja a salvo sus derechos para actuar como legalmente corresponda.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Hechas las consideraciones precedentes, para este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación, en lo que subsiste, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, sus domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan el hecho en los que se basan la impugnación; el agravio que causa el acto impugnado; el precepto presuntamente violado.

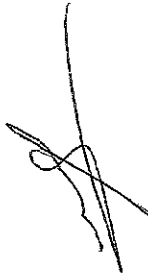
b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, tal y como se precisó en el considerando primero de esta sentencia, el acto impugnado está relacionado con la negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la



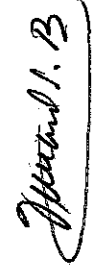
Atunul 13




Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cual para efectos de su impugnación debe considerarse de tracto sucesivo, en ese tenor, este Tribunal considera que, por la naturaleza del acto, implica una situación, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.



c) Legitimación y Personería. Los promoventes en el presente juicio se encuentran legitimados para actuar en el mismo, atento lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que, los quejosos, ostentan el cargo de comisarios con cabecera en Tizimín, Yucatán y, a su vez reclaman al Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, que violan sus derechos electorales a desempeñar el cargo de elección popular.



d) Interés jurídico. Los actores, tienen interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ,fracciones V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que los C.C. Ermilo Pech Caamal, Victor Manuel Ceme Euan, Evelio Pool Pucy Juan Carlos Dzul Caamal promovieron una demanda contra actos que pueda constituir una violación al derecho electoral a desempeñar sus cargos de elección popular.



e) Definitividad y firmeza. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Informe circunstanciado. De fecha treinta de mayo del presente año, fue presentado el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el Presidente Municipal, y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con el fin de desvirtuar los agravios que hace valer los actores en el escrito de demanda.

QUINTO. Precisión del problema jurídico. Ahora bien, es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que los demandantes al promover este medio de impugnación tienen como pretensión que se tenga por acreditada la negativa de pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que las autoridades responsables violan sus derechos político electoral de ser votados.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.



En consecuencia, la controversia consiste en establecer la existencia de la omisión del pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en perjuicio de sus derechos político electorales de ser votado.

SEXTO. Estudio de fondo. Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones del procedimiento necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.



AGRAVIOS

Los demandantes relataron en el apartado de agravios:



“ ... resulta evidente que la omisión de la autoridad municipal de retribuirnos económicamente, viola indudablemente el derecho humano que tiene toda persona de percibir diariamente un salario que le permita asegurar una vida digna, pues de ello depende el acceso a servicios y satisfactores que contribuyan al disfrute de los derechos humanos consustanciales al bienestar de las personas, tales como la alimentación, la vivienda adecuada con servicios indispensables, la salud, el agua y el saneamiento, por mencionar solo algunos, habida cuenta suficiencia del salario mínimo general es un tema de derechos humanos, toda vez que un monto que no asegure la cobertura de los satisfactores más elementales para vivir dignamente impide la realización de diversos derechos básicos.

Por otro lado, pasa inadvertido para la autoridad responsable que el derecho a ser votado trae consigo prerrogativas inherentes al ejercicio del cargo otorgado por los ciudadanos a través del voto de la persona electa, tal es el caso de la percepción económica a la persona que ejerce un cargo de elección popular, como lo es el caso de un Comisario Municipal, por tanto el pago que se nos realiza con un salario inferior al

mínimo vigente constituye una restricción a nuestro derecho constitucional de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y su correspondiente remuneración en forma adecuada.

En síntesis, la negativa de pago completo del salario prevista en la ley sin que haya causa justificada alguna para ello es innegable que la autoridad responsable incurre en una violación al derecho humano de tipo político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en virtud de que la remuneración adecuada es una prerrogativa inherente al mismo.

Por todo ello, resulta procedente el presente juicio efecto de que se ordene a la autoridad responsable a efectuar el pago de nuestro salario en forma completa y conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, así como al pago nuestras vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados a nuestra comunidad, ya que, dichas prestaciones le son pagadas a otros funcionarios y que, si justificación alguna y, por mera discriminación a los suscritos se nos niega ese derecho.”

De los planteamientos aducidos por los actores, los C.C. Ermilio Pech Caamal, Evelio Pool Puc, Víctor Manuel Ceme Euan y Juan Carlos Dzul Caamal, se deduce que su pretensión última consiste en actualizar el pago de sus remuneraciones conforme al salario mínimo vigente que como autoridades auxiliares les corresponde.

Agravios que se estudiaran en su conjunto, por su estrecha relación, sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno a las promoventes, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/2000 del rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, que el estudio de



Attestado en
12



los agravios propuestos puede realizarse de manera conjunta, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, solo siendo trascendental el que todos sean estudiados.

Por otra parte, dichas inconformidades se examinarán una vez determinadas, de acuerdo con el principio de exhaustividad en el estudio de los agravios que implica estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones sometidas al conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones, esto de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 43/2002⁴ sin que esto cause afectación jurídica alguna.

Ahora bien, del análisis y estudio de los agravios que hacen valer los ciudadanos en sus escritos de demanda, a criterio de este Tribunal Electoral, se consideran **fundados** debido a las consideraciones que se precisan en seguida.

NORMATIVIDAD

Los elementos normativos que contiene la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán deben interpretarse siempre como un conjunto normativo orgánico y sistemático, en cuanto son, con la Constitución Federal y Local, máximos ordenamientos jurídicos en

⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Tercera Época. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*

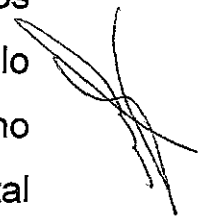
materia electoral en el Estado, los cuales están integrados por normas y principios racional e inseparablemente vinculados entre sí.

En ese orden de ideas, se precisa que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que interesa, como prerrogativa de todo ciudadano: "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley".

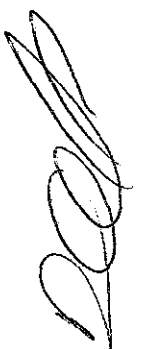
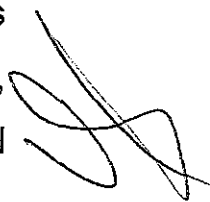
Es de observarse que el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado está regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Por lo tanto, esta autoridad electoral sostiene el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, por lo que es obligatorio para autoridades municipales su cumplimiento; máxime que el procedimiento de elección para autoridad auxiliar (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) está legalmente regulando por la Ley de Gobierno (artículo 70).

En cuanto al caso que se resuelve, el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo del Municipio.

Ahora, si bien los Ayuntamientos no son formalmente autoridades electorales, al momento de organizar la elección de las autoridades auxiliares, materialmente adquieren ese carácter, razón por la cual deben regir su actuación con los principios rectores que tutelan cualquier proceso electoral, esto es, la certeza, legalidad,



Abund 1. B



independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (art. 41 de la Carta Manga⁵).

Por lo que se puede precisar, que la Constitución Estatal incluyen preceptos donde reconoce al Municipio Libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los Municipios de cada Estado y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, atribución que emana de la Carta Magna, en el caso nuestro estado, los Ayuntamientos que lo conforman preservar y fortalecer su Derecho a través de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establece las bases jurídicas para una convivencia armónica y un desarrollo constante y progresivo de la sociedad.

Por ello, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en la sección segunda, prevé el procedimiento de la elección y la elegibilidad de las autoridades auxiliares de los Municipios del Estado de Yucatán, que serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 77, base decimosexta de la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone que en las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad.

⁵ El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente: *“(...) V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

Por otra parte, en el capítulo IV, sección primera, de las autoridades auxiliares de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, menciona en los artículos 68, 68 Bis y 69 lo siguiente:

“Artículo 68.- Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio.”.

“Artículo 68 Bis, - Las autoridades auxiliares tendrán las siguientes funciones:

I.- Representar a la comunidad ante las diferentes autoridades;

II.- Gestionar e informar al ayuntamiento de las necesidades y deficiencias de los servicios públicos municipales;

III.- Supervisar los trabajos del personal de imagen y limpieza municipal en la comunidad.,

IV.- Participar y coadyuvar en la integración y funcionamiento del Plan de Desarrollo Municipal;

V.- Vigilar que el personal a su cargo que sea designado por el cabildo, preste exclusivamente los servicios que sean materia de su competencia;

VI.- Resguardar, cuidar y hacer buen uso de los bienes muebles e inmuebles municipales que le sean entregados con esta finalidad, y

VII.- Proponer al ayuntamiento a sus colaboradores principales, de acuerdo a la disponibilidad financiera municipal.”

“Artículo 69.- Son autoridades auxiliares:

I.- Los Comisarios;

II.- Los Subcomisarios;

III.- Los Jefes de Manzana, y

IV.- Las demás que el Cabildo acuerde, según las características del Municipio.

Quienes ocupen un cargo en las comisarias municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.



(Publicado D.O. 25-Enero-2006 Última Reforma D.O 20-enero-2023)".

Así como también el artículo 55 de la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala las atribuciones del Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

"Artículo 55...

I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;

II.- Dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

III.-Proponer al Cabildo el nombramiento del Secretario Municipal en los términos de esta Ley;

IV.- Ejercitar separada o conjuntamente con el Tesorero, la facultad económico-coactiva, en los términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

V.- Nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al Cabildo en la sesión inmediata;

VI.- Delegar la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su cónyuge o persona distinta, de acuerdo a la forma que adopté este organismo;

VII.- Condonar multas, pudiendo delegar esta facultad en otro funcionario público de menor rango;

VIII.- Encabezar los actos cívicos y públicos que se realicen en el Municipio, salvo que estuviera presente el Gobernador del Estado, quien los presidirá;

IX.- Solicitar al Ejecutivo en caso justificado, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones o las propias del Cabildo;

X.- Aplicar por sí o a través del Juez Calificador, las sanciones a las infracciones administrativas, conforme al reglamento respectivo;

XI.- Administrar y conservar los bienes propiedad del Municipio, conforme a lo que disponga el órgano de control interno, a falta de éste, el Síndico o el Cabildo, en su caso;

XII.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales. En ningún caso el Tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los Regidores propietarios;

XIII.- Vigilar separada o conjuntamente con el Síndico, la recaudación de la Hacienda Municipal;

XIV.- Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes;

XV.- Suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos;

XVI.- Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe;

XVII.- Acordar periódicamente con los Regidores, los asuntos que estimen convenientes, para los diversos ramos de la administración pública, y

XVIII.- Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.”

En adición, el artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán establece que son obligaciones del **Presidente Municipal**:

“Artículo 56.

I.- Presidir y dirigir las sesiones de Cabildo;

II.- Formular y someter a la aprobación del Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el Presupuesto de Egresos, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal;

III.-Convocar por conducto del Secretario Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes, conforme al reglamento interior;

IV.- Tener a su mando, la corporación de Seguridad Pública Municipal y remover a su titular, informando posteriormente al Cabildo;

V.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;

VI.- Conducirse con respeto ante los poderes Estatal, Federal y otros Cabildos;

VII.-Rendir en sesión pública y solemne, el informe anual sobre el Estado que guarda la administración pública;

VIII.- Atender la debida integración del Cabildo y el buen funcionamiento de la administración pública municipal;

IX.- Cuidar que los fondos municipales, se apliquen con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado;

X.- Informar al Cabildo sobre los ingresos, egresos y los estados financieros de las entidades y organismos paramunicipales;

XI.- Proponer las tarifas previo estudio técnico, de los organismos públicos descentralizados, cuando su objeto sea la prestación de un servicio público;

XII.-Comunicar al Ejecutivo del Estado, con la urgencia que el caso demande, sobre cualquier hecho que implique una amenaza a la seguridad o al orden público, y

XIII.- Las demás que establezca ésta ley y demás ordenamientos aplicables.”



Atend. I. B.



Por otra parte, respectivamente, en la sección Tercera y Cuarta de los numerales 87 y 88 de la ley de gobierno se conforma las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, que a la letra dice:

“Artículo 87.- Son facultades del Tesorero:

I.- Dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones;

II.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento o remoción de los demás funcionarios y empleados de la tesorería;

III.-Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la Hacienda Municipal;

IV.- Elaborar el programa financiero anual;

V.- Proponer al Cabildo las políticas generales de ingreso y gasto público y la cancelación de las cuentas incobrables, previo informe justificado que demuestre la imposibilidad material o jurídica de su cobro;

VI.- Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado y ejercer las funciones que le corresponda en el ámbito de su competencia;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VIII.-Ejercer la facultad económico-coactiva por sí o a través de los funcionarios que el Cabildo determine, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

IX.- Recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

X.- Administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos públicos;

XI.- Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestación, aviso, declaración y demás documentos relacionados con el fisco municipal;

XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

XIII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y cobrar las impuestas por los Jueces Calificadores o autoridades competentes, y

XIV.-Las demás que le otorguen las leyes respectivas.”

“Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:

I.- Efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos;

II.- Abstenerse de hacer pago alguno no autorizado;

III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

IV.- Llevar un expediente por cada organismo paramunicipal o fideicomiso que se constituya, que se integrará con la escritura constitutiva y sus reformas, los poderes que se otorguen, las actas de asambleas, en su caso y el Estado financiero;

V.- Recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento;

VI.- Formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior y presentarlo a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso;

VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos;

VIII.-Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;

IX.- Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;

X.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;

XI.- Cuidar que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad;

XII.- Proporcionar los informes que el Cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite, y

XIII.-Las demás que expresamente le otorguen las leyes”

En razón de lo anterior, los derechos y obligaciones que han quedado precisados son los que, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponden al **Presidente, Tesorero Municipal y Autoridades Auxiliares.**



CASO CONCRETO.

Una vez fijada la temática que sintetiza el reclamo de los demandantes, respecto a la negación de remuneraciones conforme al salario mínimo vigente, este Tribunal emitirá una decisión al respecto.

Atunad 12

1.-La omisión del pago de remuneraciones de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por él Presidente Municipal y Tesorero del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.



Este Tribunal Electoral considera **FUNDADO** el agravio, por los fundamentos y motivos que se exponen enseguida:



A efecto de dar contestación a los agravios esgrimidos por los promoventes, en primer lugar, es importante señalar, que este Tribunal electoral, al resolver diversos Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales, como en el número **JDC-04/2017**, ha establecido las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación abordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales número **SUP-JDC-5/2011**.

Al respecto, cabe externar que en ambos asuntos se determinó que la **afectación grave al derecho de remuneración** de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, (a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso las autoridades auxiliares), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación

popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los solicitantes señalan como agravio, que existe una omisión, correspondiente al pago completo de remuneraciones como comisarios, pertenecientes al municipio de Tizimín, Yucatán, desde que se les fue otorgada sus respectivas constancias de validez como consta en los autos de este medio de impugnación; y para una mejor comprensión se plasma en el siguiente cuadro:

Constancia de validez como comisario municipal	
Ermilo Pech Caamal (11-noviembre-2021)	Localidad de San Andrés con cabecera en Tizimín, Yucatán.
Víctor Manuel Ceme Euan (20-noviembre-2021)	Localidad de Yaxcheku con cabecera en Tizimín, Yucatán.
Evelio Pool Puc (13-noviembre-2021)	Localidad de San Luis Tzuk Tuk con cabecera en Tizimín, Yucatán.
Juan Carlos Dzul Caamal (26-noviembre-2021)	Localidad de Santa Rosa y Anexas con cabecera en Tizimín, Yucatán.

Por su parte en el informe circunstanciado las autoridades responsables mencionan:

“la remuneración económica que se le hace a los comisarios municipales está apegado a derecho ya que como el mismo reglamento de comisarias vigente del municipio de Tizimín, establece en su artículo 9°, los hoy actores son autoridades auxiliares y recibirán una retribución económica por el ejercicio de

su encargo que serán incluidas en el presupuesto de egreso respectivo.”

Así mismo en sus pruebas otorgadas solo contiene el reglamento de comisarias del municipio de Tizimín, Yucatán, sin ofrecer algún recibo o nómina del pago de remuneraciones conforme a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, donde tácitamente menciona: Quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente.

De lo transcrito en el escrito de demanda y como mencionamos en el apartado de agravios, se observa expresamente que los actores fueron electos en unas elecciones libres, auténticas y periódicas por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en las elecciones que se realizaron para elegir comisarios, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y, por ende, recibir la retribución correspondiente.

Así como también, resulta relevante señalar que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en el artículo 68 reformado que las Autoridades auxiliares tendrán derecho, entre otros, a lo siguiente:

Artículo 68. Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos.

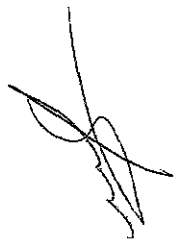
Quienes ocupen un cargo en las comisarías municipales, tendrán derecho a una percepción económica a cargo del ayuntamiento, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente. *(Publicado D.O. 25-Enero-2006 Última Reforma D.O 20-enero-2023).*

Es así porque, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Tal y como se estableció en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."**

La Sala Superior ^lha razonado que los artículos 127 de la Constitución federal y 138 de la Constitución del Estado de Oaxaca, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.**

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole



Artículo 1. B



personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

El principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su **supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo.**

Así mismo, es importante destacar que es notorio para este Órgano Jurisdiccional, que el municipio de Tizimín, Yucatán se integra con ochenta comisarías, las cuales, para efectos del pago de sus remuneraciones, se dividen en setenta y cuatro que perciben mensualmente ochocientos pesos, así como seis que reciben mensualmente un monto por dos mil pesos, mismos que, en todos los casos, han recibido desde enero de este año, sin dejar de tomar en consideración que, en enero de esta anualidad, se les retribuyó el pago de diciembre de dos mil veintiuno, junto con el primer mes del años dos mil veintidós, esto es en base a pruebas otorgadas por el mismo H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en el PES-001/2022 que fuera resultado por este Tribunal Electoral⁶.


En la siguiente tabla se desglosan las quincenas correspondientes al año 2021, 2022 y al año en curso que no se les han sido retribuidos el pago de las remuneraciones a los promoventes conforme al salario mínimo vigente.

⁶ Consultable en el expediente marcado con el número JDC-006/2023 ubicado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en las fojas 0047, 0048, 0049, 0051, 0052, 0053, 0055, 0056, 0057, 0059, 0060, 0061, 0063, 0064, 0065, 0067, 0068, 0069, 0071, 0072 y 0073.

Actor	Periodo en el cual no se ha realizado el pago de sus remuneraciones de acuerdo al salario minimo vigente.
Ermilo Pech Caamal	Del 11 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero hasta la presente fecha.
V́ctor Manuel Ceme Euan	Del 20 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero hasta la presente fecha.
Evelio Pool Puc	Del 13 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero hasta la presente fecha.
Juan Carlos Dzul Caamal	Del 26 de enero al 31 de diciembre de 2021, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, del 01 de enero hasta la presente fecha.

SEXTO EFECTOS. Por lo tanto, conforme a lo argumentado en el considerado anterior, se declara **fundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho a ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, derivado de la negativa de pago de la remuneración de acuerdo al salario mínimo vigente conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán a los comisarios, **ERMILO PECH CAAMAL, VICTOR MANUEL CEME EUAN, EVELIO POOL PUC, JUAN CARLOS DZUL CAAMAL.**, En consecuencia y al encontrarse como fundado el agravio, se ordena a las autoridades responsables lo siguiente:

1. Realice en un término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación el pago de las remuneraciones adeudadas a los quejosos, respectivamente y de conformidad con el salario mínimo vigente; **SE ORDENA** a las Autoridades Responsables que informe del



Manuel L. R.





cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a su ejecución.


2. Se exhorta a la Autoridad Responsable, que lo es el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para que en lo subsecuente procedan de acuerdo a las facultades que la ley de la materia le confiere, con la finalidad de que no se vulneren derechos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se


RESUELVE:



PRIMERO. Se **sobresee** la demanda presentada por las y los C.C. CLAUDIA ANTONIA CUPUL NAHUAT, MANUEL JESÚS BALAM HAU, JOSÉ ALFREDO TEC CHÁN, JULIANA CANUL CHÁN, JUAN RUPERTO CHAC CANCHÉ, ALFREDO COB OJEDA, GERMAN UITZIL BALAM, y por LUIS FERNANDO POOT ESQUIVEL por los términos señalados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.



SEGUNDO. Se declara **legalmente fundado y motivado** el agravio hecho valer por los actores ERMILO PECH CAAMAL, VICTOR MANUEL CEME EUAN, EVELIO POOL PUC, JUAN CARLOS DZUL CAAMAL, en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



TERCERO. Se ordena que cada Autoridad Responsable, cumpla con sus derechos y obligaciones como marca, señala y estipula la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y que cumplan con el presente fallo en los términos correspondientes y para todos los efectos procesales que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO. SE APERCIBE al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, que, de no dar con el debido

cumplimiento al presente fallo, se les impondrá un medio de apremio, como señala la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, contemplado y precisado en el capítulo tercero, artículo cuadragésimo segundo vigente.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. **Cúmplase**. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

MAGISTRADO

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORIA
CARRILLO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA DILIA VIVIANA POOL CAUICH

